RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2387/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2387/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 6001000064919
Solicitud	"Información pública de oficio: la primer acta del Comité de Transparencia desde su creación." (sic)	
Respuesta	El sujeto Obligado adjunta dos oficios de respuesta	
Recurso	"No se entregó la información solicitada" (sic)	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2387/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Hechos 4
TERCERO. Planteamiento de la controversia 5
CUARTO. Análisis y justificación jurídica 6
Resolutivos 7

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 03 de junio de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 6001000064919; mediante la cual solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

> *"Información pública de oficio: la primer acta del Comité de Transparencia desde su creación."* (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 06 de junio de 2019, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través de los oficios adjuntos, lo siguiente:

> *Estimado Carlos Pérez a través de los archivos "6001000064919_Paso-4_Respuesta_OficioCJCDMX-UT-D-0965-2019.pdf" y "ActaInstalaciónComité.pdf", se le hace entrega de la respuesta correspondiente a su solicitud registrada bajo el número de folio 6001000064919.*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 12 de junio de 2019, inconforme la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"No se entregó la información solicitada."* (sic)

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

b) **Cómputo. El 08 de julio de 2019,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 09, 10, 11, 12 y **feneció el día 15 de julio de 2019**.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción**

alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado la primer acta del Comité de Transparencia desde su creación.

En sus respuestas, el sujeto obligado manifestó que "…*con motivo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de marzo de 2008, se creó la figura del Comité de Transparencia, por lo cual este Consejo genero su acta de Instsalación en la primera Sesión Ordinaria el 28 de mayo del 2008, del Comité de Transparencia, el cual hasta el día de hoy sigue en funciones*."

"…*Por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

México, se le proporciona a través de la Plataforma (PNT) y/o Sistema Electrónico de Solicitudes INFOMEX-CDMX, medio por Usted designado el archivo "ActaInstalaciónComité", que contiene la primer acta del Comité de Transparencia."

Sin embargo, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"No se entregó la información solicitada."* (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente,

delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.
>
> Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> ..."
>
> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> **I.** Desechar el recurso;
> […]"
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 08 de julio de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación,

aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 09, 10, 11, 12, **con término el día 15 de julio de 2019**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 17 de junio de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO